



# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXVII

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 19 de enero del 2021

Nº 12 — 40 Páginas

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR Nº 289-2020

ASUNTO: Actualización de la circular Nº 77-03 del 12 de agosto del 2003, “Deber de apersonarse al despacho cuando se tenga que atender un caso de violencia doméstica”

A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS  
QUE ATIENDEN VIOLENCIA DOMÉSTICA

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión Nº 104-2020 celebrada el 29 de octubre del 2020, artículo LII, aprobó la actualización de la circular Nº 77-2003 del 12 de agosto de 2003:

“Deber de apersonarse al despacho cuando se tenga que atender un caso de violencia doméstica, para que las personas juzgadas en disponibilidad, deban atender los casos de la materia de violencia intrafamiliar, valorando el caso concreto de acuerdo a las siguientes directrices:

- 1) En aquellos lugares donde no existe un Juzgado de Turno Extraordinario, los casos que deben ser atendidos en disponibilidad de acuerdo al Reglamento de Compensación por Disponibilidad del Poder Judicial, son aquellas situaciones de carácter urgente o impostergable para que los derechos de la ciudadanía no se vean afectados o la Administración de Justicia no resulte menoscabada en su función.

El artículo 8 de la Ley contra la Violencia Doméstica señala que la persona juzgadora dicta las medidas de inmediato, cuando existe peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por esa legislación y con la finalidad de evitar que el daño se produzca o continúe produciéndose.

- 2) Las personas juzgadas deben de atender los casos de forma conjunta con el Ministerio Público en aquellos casos donde los hechos además constituyen delitos ya sea de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, del Código Penal o de Leyes especiales.

De tal forma que, si la persona representante del Ministerio Público deja detenido a su orden al imputado, la persona juzgadora en la materia de violencia intrafamiliar puede hacer coincidir su atención en el momento en que las partes también sean atendidas en el Ministerio Público.

- 3) En estos casos la regla debe ser la atención presencial de las personas solicitantes de las medidas de protección. Sin embargo, si existe un informe policial que reúne todos los requisitos del artículo 9 de la ley con la información suficiente y relevante, o si se remite mediante el uso del formulario que consta en la página del poder judicial, previa coordinación con el despacho, la persona juzgadora podrá otorgar las medidas de protección correspondientes si ello procede, incluso en modalidad de teletrabajo, coordinando lo correspondiente con la autoridad policial.

- 4) La persona juzgadora puede diferir el otorgamiento de las medidas de protección y la notificación de las mismas a las partes debido a condiciones personales de éstas (presencia de estados de drogas o alcohol), condiciones geográficas de las zonas u otras circunstancias que impidan el apersonamiento inmediato de las víctimas o bien cuándo el desplazamiento conlleve algún riesgo para la víctima y/o sus dependientes y existan otras medidas de seguridad que se hayan tomado para

evitar el riesgo a la víctima, ya sea por el propio despacho o por la fiscalía. (detención del prevenido, víctima con niños y niñas pequeños que no tengan quien los cuide, imposibilidad de tomar la entrevista a persona víctima o notificarle por sus condiciones de salud o consumo de alguna sustancia que le afecte su capacidad volitiva y cognitiva)

En esa situación, por razones de dignidad y humanidad, deben ponderarse especialmente las condiciones personales de la víctima (atención médica prioritaria, enfermedades, limitaciones físicas o económicas para el desplazamiento, estado de embarazo, existencia de personas menores de edad sin recursos de cuidado, entre otros).

Publíquese una sola vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 17 de diciembre de 2020.

**Lic. Carlos Toscano Mora Rodríguez**  
Subsecretario General Interino

1 vez.—O. C. Nº 364-12-2021.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—  
( IN2021517795 ).

CIRCULAR Nº 295-2020

ASUNTO: Suspensión temporal de la utilización de las plazas vacantes por los motivos de (jubilaciones, renunciaciones, revocatorias, despidos por causa, cese por defunción) a partir del primer día del año 2021.

A LAS JEFATURAS DE LOS DESPACHOS  
JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión Nº 120-2020 celebrada el 17 de diciembre del 2020, artículo LXXXIX, dispuso, que de conformidad con lo señalado en la Norma de Ejecución Presupuestaria contenida en la Ley 9926 Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2021, así como en el artículo 7 y el inciso c) del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, suspender temporalmente la utilización de las plazas vacantes por motivo de jubilaciones, renunciaciones, revocatorias, despidos por causa, cese por defunción, con las excepciones que se indican en los puntos que van desde la letra a) hasta la g), a partir del primer día del año 2021.

San José, 18 de diciembre del 2020.

**Lic. Carlos Toscano Mora Rodríguez**  
Subsecretario General interino

1 vez.—O. C. Nº 364-12-2021.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—  
( IN2021517963 ).

CIRCULAR Nº 3-2021

Asunto: Cobro de horas extras se reconoce únicamente el tiempo efectivo de trabajo.

A TODAS LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión Nº 104-2020 celebrada el 29 de octubre del 2020, artículo XVIII, dispuso comunicar a todas las personas juzgadas del país, que en el cobro de horas extras se reconoce únicamente lo correspondiente al tiempo efectivo de trabajo, no así su traslado de la casa a su lugar de trabajo, lo anterior en apego a lo establecido en el artículo 137 del Código de Trabajo que indica: “Tiempo de trabajo efectivo es aquél en que